

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-00899-00

Atendiendo a lo manifestado en escrito que antecede, se ordena que por secretaría se expida la certificación solicitada por el partidor nombrado en el presente asunto, pero conviene subrayar que el auxiliar de la justicia en la actualidad no se encuentra ejerciendo el cargo encomendado, ya que el pasado 6 de agosto del 2021 finalizó la sucesión de la referencia con sentencia aprobatoria de la partición.

Indíquese en la certificación solicitada que el partidor nombrado ejerció su cargo desde la fecha de su nombramiento y hasta la sentencia aprobatoria de la partición.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 de FECHA 25 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152015-00899-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el proveído de fecha 6 de agosto del 2021, ya fue corregido mediante auto diado 19 de octubre del 2021.

Por otro lado, como quiera que se presenta dentro del término previsto por la Ley y reúne las exigencias prescritas para tal efecto, se dará trámite al incidente de objeción a los honorarios fijados en favor del auxiliar de la justicia, ya que el mismo se radicó en tiempo, en efecto, se dispone:

1. INICIAR tramite incidental de objeción a los honorarios fijados en favor del auxiliar de la Justicia - partidior.
- 2.- Dese el trámite previsto en el **artículo 129 y s.s. del estatuto procesal.**
- 3.- Córrase traslado del incidente de objeción a los honorarios fijados en favor del partidior por el término de tres (03) días, conforme lo ordena la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00407-00

Revisado el expediente en su integridad, se observa por parte de este estrado judicial que la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** presenta acción de tutela ante esta Corporación en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** por la presunta vulneración del debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se infiere que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** es la autoridad que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Visto lo anterior, es importante resaltar que el numeral 10 del Decreto 333 de 2021, estableció la competencia de las acciones de tutela en contra de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, en efecto, dispuso lo siguiente:

"Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Negrilla fuera de texto)

En suma, el artículo 31 del Código General del Proceso estableció la competencia en segunda instancia de las autoridades administrativas en Ejercicio de Funciones jurisdiccionales a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, enlistando en su numeral 2, lo siguiente:

"De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se concluye que esta oficina judicial no es la competente para conocer el asunto de la referencia de acuerdo a la normatividad patria citada en este proveído, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil** (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente por el medio más **eficaz y expedito** a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022000274-00
ACCIONANTE : MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO
ACCIONADO : JAIRO ROZO MEDINA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JAIRO ROZO MEDINA**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de Junio de 2009 la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO** , solicitó ante la Comisaria Diecisiete de Familia candelaria sede CAVIF, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JAIRO ROZO MEDINA** , dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO** en contra del señor **JAIRO ROZO MEDINA**, conminándolo para que de manera inmediata se abstenga de proferir ofensas u amenazas así como lo son agresiones verbales, físicas o psicológicas, como también que se abstenga de ingresar bajo cualquier forma sin consentimiento en el lugar donde habita la accionante, sumado a esto se ordena a las autoridades de policía protección especial a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO**, Así mismo se dispuso remitir las diligencias a la Comisaria de Familia de SANTAFE en razón a que los hechos objeto de la diligencia ocurrieron en esa localidad. Entidad que por medio de auto de 1 de julio de 2009 confirma las medidas provisionales de la comisaria Diecisiete, por otro lado, cita a las partes para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11 a 12) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13).

Llegado el día 13 de julio de 2009 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado le propuso a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO**, que se comprometía a respetarla como mujer a no volver a agredirla ni física ni verbalmente, tratándola con amor y respeto, no dejándose llevar por el malgenio, sin involucrar a su hija común, la accionante acepto dicho compromiso, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO**

indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en esta audiencia.

*SEGUNDO: Ordenar al señor **JAIRO ROZO MEDINA**, abstenerse de agredir físicas verbal o psicológicamente a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO** para que, a partir de la fecha cese todo acto de violencia ya sea mediante maltrato físico, ofensas, amenazas, insultos, que atenten contra la dignidad e integridad física, emocional y psicológicamente a la Accionante*

*TERCERO: ORDENAR al Sr **JAIRO ROZO MEDINA** y a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO** vincularse y asistir obligatoriamente a un proceso psicoterapéutico en aras de contrarrestar las situaciones de conflicto familiar y adquirir herramientas para el control y manejo de la ira, resolución de conflictos y solución asertiva a los problemas; del cual deben allegar constancia de la asistencia el día del seguimiento*

CUARTO: Se ordena al respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por las partes y de la medida impuesta por este despacho, fijando la hora de las 2:30 Pm del día catorce (14) del mes de agosto de dos mil nueve 2009, cítese mediante boleta

*QUINTO: Ordenar a las autoridades de las Policía, para que, por su intermedio se le brinde una Protección Especial Temporal a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO**, en aras de contrarrestar la Violencia intrafamiliar que se ha venido presentado por parte del señor **JAIRO ROZO MEDINA** – Ofíciase*

SEXTO: Expídanse Copias de la presente Resolución a las Partes

SEPTIMO: Notifíquese la presente Providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la ley 575 de 2000 que modifica el Art, 16 de la ley 294/96

OCTAVO: Advertir al señor JAIRO ROZO MEDINA que el incumplimiento a la medida de protección definitiva adoptada por el despacho, lo hará acreedor de las sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art 4º, que establece:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: Se les hace saber a las partes que, contra el presente fallo, procede el Recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia, de conformidad con el Art 12 de la Ley 575/2000, respecto del Numeral 2º, el cual, de interponerse, lo deben hacer en la presente diligencia (...)"

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria Tercera de Familia localidad Santa Fe, en auto del tres (3) de Febrero de dos mil

veintidós (2022), admitió el incidente de desacato y cito a las partes agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora 03 de Marzo de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *yo estaba en acacias trabajando y llegue a Bogotá y como yo todavía siento algo por ella y quería estar con ella, y como ella no quería estar conmigo yo si intente tocarla, ella me pego una patada y a mí me dio rabia y si le dije desagradecidas, y después acepto que de mal genio la empuje* (...) ", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JAIRO ROZO MEDINA** e imponiendo como sanción **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.50-52).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Tercera de Familia localidad Santa Fe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 03 de Marzo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JAIRO ROZO MEDINA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, emitida por la Comisaria Tercera de Familia localidad Santa Fe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia localidad Santa Fe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Tercera de familia de la localidad de Santa fe, notificó en debida forma al señor **JAIRO ROZO MEDINA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de

incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber intentado tocar y agredir a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 13 de julio de 2009 mediante los cuales ordenó:

*'' **SEGUNDO:** Ordenar al señor **JAIRO ROZO MEDINA**, abstenerse de agredir físicas verbal o psicológicamente a la señora **MARÍA DE LOS ANGELES BERNAL RUBIO** para que, a partir de la fecha cese todo acto de violencia ya sea mediante maltrato físico, ofensas, amenazas, insultos, que atenten contra la dignidad e integridad física, emocional y psicológicamente a la Accionante*

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol.50) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

''(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

''(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JAIRO ROZO MEDINA**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el día 13 de julio de 2009, La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 50), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del Tres (3) de marzo de 2022 la cual fue, proferida por la Comisaria Tercera de Familia localidad Santa Fe, contra el ciudadano **JAIRO ROZO MEDINA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DEMAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00079-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y contestó la demanda en tiempo, quien propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandada a la abogada **MARIA EUGENIA GOMEZ CHIQUIZA**.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el **día 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
1100131100152022-00365-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto.

De entrada, avizora la suscrita Juez que la demanda incoada correspondiente al inicio del trámite de restablecimiento de derechos no es competencia de este Despacho, ya que el mismo le corresponde a la autoridad administrativa, que para este caso es el ICBF.

Véase, que el numeral 8 del artículo 21 del Código General del Proceso establece que dicho trámite sería competencia del Juez de Familia, cuando no exista autoridad administrativa, pero obsérvese que, en este caso, en la ciudad de Bogotá, se cuenta con Defensores de familia en los Centros Zonales de cada localidad.

A la conclusión de que el trámite administrativo de restablecimiento de derechos se encuentra en cabeza del ICBF, se llega en los términos señalados en los artículos 96, 97 y 98 del Código de Infancia y Adolescencia.

Sumado a lo anterior, los Juzgados de Familia son los superiores jerárquicos de las autoridades administrativas en los asuntos de restablecimientos de derechos conforme lo ordena el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo tanto, esta Juzgadora no tiene competencia para desatar respecto de la apertura y tramitación de dicho proceso administrativo.

Adicionalmente, atendiendo a lo comunicado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho se puede observar que en favor de los menores **MONSERRAT Y MAXIMILIANO MORA LONDOÑO** ya se encuentra proceso administrativo de restablecimientos conocido con el SIM 317103646, el cual se encuentra en conocimiento del Centro Zonal Revivir – Regional Bogotá del ICBF.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias al Centro Zonal Revivir – Regional Bogotá del ICBF para que sea acumulado al proceso que ya se encuentra en curso en favor de los menores **MONSERRAT Y MAXIMILIANO MORA LONDOÑO**.

Por consiguiente, secretaria proceda a remitir de manera expedita el presente asunto y déjese las anotaciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de restablecimiento de derechos radicado en favor de los menores **MONSERRAT Y MAXIMILIANO MORA LONDOÑO**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro Zonal Revivir – Regional Bogotá del ICBF para que sea acumulado al proceso que ya se encuentra en curso en favor de los menores **MONSERRAT Y MAXIMILIANO MORA LONDOÑO**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-01016-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, téngase en cuenta que la parte demanda señores **DIEGO FERNANDO NIÑO VILLAMIL y JENNY FRAILE FRAILE** en representación de su menor hija **ALEJANDRA NIÑO FRAILE** contestaron la demanda en tiempo y se allanaron a las pretensiones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **JANNETH QUIJANO MORANT** en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JESÚS ANTONIO NIÑO SALCEDO** a: SOCORRO SÁNCHEZ, quien debe ser notificada a través de los datos que registro en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200022-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo de la COMISARÍA 16 DE FAMILIA-PUENTE ARANDA, advierte el despacho que no fue allegado el cuaderno de medida de protección, si no que la comisaria remitió dos veces el cuaderno de incidente de incumplimiento, por lo que se requiere a dicha entidad administrativa para que allegue las piezas procesales que se echan de menos. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00236-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 43 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo petitionado, se **CORRIGE** el apellido de la apoderada en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, así:

El nombre correcto de la apoderada es **MARÍA JOSÉ AGUIRRE PRADA**, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales concedidos y no como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Investigación e Impugnación de Paternidad y Maternidad
110013110015202200189-00

Atendiendo a lo manifestado por los señores **MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ, ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS, FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO Y JOHN FERNEY PINEDA RAMÍREZ** y como quiera que dicha manifestación cumple lo presupuestado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los ciudadanos mencionados líneas arriba.

En consecuencia, secretaría proceda a contabilizar el término que tiene los señores **MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ, ABIGAIL RAMÍREZ ARIAS, FLORALBA RAMÍREZ GUILOMBO Y JOHN FERNEY PINEDA RAMIREZ** para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La anterior decisión se adopta en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso señalado en el artículo 29 superior.

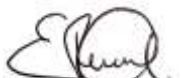
Finalmente, recuérdese que en este asunto se hace necesario la intervención mediante apoderado judicial de acuerdo con lo normado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202100930-00

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

Se tiene por revocado el poder conferido al abogado **WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO**, ya que la señora **MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA** radicó de manera digital ante este despacho escrito de revocatoria (Fol. 59-60), por lo tanto, dicha solicitud cumple con lo presupuestado en el inciso 1 del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con lo manifestado por la señora **MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA** en el proceso de la referencia, se hace necesario requerirla para que informe si desiste o se mantiene en el acto de impugnación radicado Por el apoderado judicial, a quien revoca el poder (Fol 39 a 42).

Por consiguiente, secretaría proceda a notificarle por el medio más expedito a la señora **MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA**, advirtiéndole que debe pronunciarse dentro del término de (3) días.

Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v/r.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01011-00

EN LA FECHA **24-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO-L. S. C.
110013110015 2019 01011 00

(fl.349-350). Vista la comunicación proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por secretaria proceda a remitir la totalidad el proceso mediante la plataforma ONE DRIVE compartiendo el link para su pertinente revisión. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00393-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada señoras **MAYRA ALEJANDRA QUINTERO AYALA, DEISI CAROLINA QUINTERO NAVARRO, KAREN LORENA QUINTERO NAVARRO y LILIANA QUINTERO NAVARRO** mediante apoderado judicial contestaron la demanda en tiempo y propusieron la excepción genérica.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS CHACÓN ORTIZ** en los términos del poder conferido.

Por otro lado, como quiera que obra prueba conducente que acredita que la señora **NYDIA QUINTERO NAVARRO** es hija del difunto **CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO** (ver folio 774), en efecto, de acuerdo a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso se procede a integrar el contradictorio, por lo tanto, se tiene a la ciudadana **NYDIA QUINTERO NAVARRO** como parte demandada en el presente asunto.

Como quiera que la señora **NYDIA QUINTERO NAVARRO** ya otorgó poder al abogado reconocido líneas arriba (ver folios 806-807), por consiguiente, se le tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, ya que se cumple lo presupuestado lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a contabilizar el término que tiene la señora **NYDIA QUINTERO NAVARRO** para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En lo que respecta a la solicitud de “ampliación Litis consorcio necesario”, debe señalarse que dicha petición no es procedente, ya que la señora **FRANCELINA NAVARRO QUINTERO** no es heredera determinada del difunto **CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO**, por lo tanto, de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, la misma no esta llamada como demandada en el asunto de la referencia, ya que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido.

Ahora bien, si la señora **FRANCELINA NAVARRO QUINTERO** quiere intervenir en el asunto de la referencia deberá adecuar su solicitud de acuerdo a otra figura jurídica que se encuentra establecida en el estatuto procesal civil.

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en favor de la menor **TATIANA QUINTERO ROJAS** contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

Por consiguiente, se señala como gastos de curaduría en favor de la curadora Ad Litem Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ la suma de \$ 350.000, quien puede ser notificada a través del correo electrónico Leydiad@hotmail.com

Finalmente, secretaria proceda a realizar el emplazamiento ordenado en auto de fecha 14 de diciembre del 2021 de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Suspensión de Patria Potestad
1100131100152021 00745-00

(fl. 82-84) Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia el demandado fue notificado en debida forma y guardó silencio para ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día 30 de agosto de 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito al demandado comunicando la fecha y hora en que se desarrollará la audiencia.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta la entrevista de la joven **SHARA SOFÍA BLANCO ALVARADO** con la intervención de la Defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social adscritos a este despacho, requiriendo a la actora para que por su conducto comparezca la menor en la fecha y horas anteriormente señalada.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol. 84-85). Con relación a las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial que representa a la demandante en escritos que anteceden, se le indica que deberá estarse a lo aquí resuelto, advirtiéndole, que no es procedente la designación de curador ad litem al demandado en razón a que éste se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso.

(fol. 86-90). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA FAMILIA.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de familia, al señor Agente del Ministerio Público y a la trabajadora social adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00022-00

EN LA FECHA **24-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CON RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL.

ALLEGAN SUSTITUCIÓN DE PODER.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA.
110013110015 2021 00022 00

Fl. 323-324. La anterior comunicación del INMLCF se agrega al expediente. **Por secretaria remita nuevamente y de manera inmediata el oficio a la dependencia ordenada en auto anterior. OFICIAR**

Fl.329. Vista la comunicación proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por secretaria proceda a remitir la totalidad el proceso mediante la plataforma ONE DRIVE compartiendo el link para su pertinente revisión, así mismo, certificar el objeto, estado actual del proceso y remitir las actuaciones solicitadas, aclarando que mediante oficio No. 0745 del 12 de mayo del presente año se remitió el link del expediente para los fines pertinentes. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA.
110013110015 2021 00022 00

Fl. 325-328. Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho **ALBA INÉS RAMÍREZ** como apoderada de la parte **demandada**, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado **ANGELA MARÍA CARDONA RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2015 00417-00

EN LA FECHA **24-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – M. P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO-L. S. C.
110013110015 2015 00417 00

(fl.349-350). Vista la comunicación proveniente de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaria proceda a remitir la totalidad el proceso mediante la plataforma ONE DRIVE compartiendo el link, incorporando el audio de la audiencia del 16 de noviembre de 2018, para su pertinente revisión. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152020-00682-00

Señalar el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que se iniciara el 12 de marzo de 2020, en los términos señalados en providencia que resolvió el control de legalidad de fecha

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 FECHA 25 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario